



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00016-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S. A.  
DDO: ELISA CONSUELO RIBON RINALDI

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **ELISA CONSUELO RIBON RINALDI**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 01 de marzo de 2021, a cargo de la demandada **ELISA CONSUELO RIBON RINALDI**, y a favor del demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S. A.**, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **ELISA CONSUELO RIBON RINALDI**, se notificó por correo electrónico recibido el 20 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 01 de marzo de 2021, en contra de la demandada **ELISA CONSUELO RIBON RINALDI**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 016</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00027-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES  
DDO: HECTOR ANTONIO GOMEZ LACERA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **HECTOR ANTONIO GOMEZ LACERA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 1 de marzo de 2021, a cargo del demandado **HECTOR ANTONIO GOMEZ LACERA**, y a favor del demandante **FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES**, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **HECTOR ANTONIO GOMEZ LACERA**, se notificó por correo electrónico recibido el 30 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 1 de marzo de 2021, en contra del demandado **HECTOR ANTONIO GOMEZ LACERA**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 016</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00168-00  
EJECUTIVO  
DTE: UNIFEL S. A.  
DDOS: ISBEL JOSE RODRIGUEZ BECERRA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **UNIFEL S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **ISBEL JOSE RODRIGUEZ BECERRA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 6 de julio de 2020, a cargo del demandado **ISBEL JOSE RODRIGUEZ BECERRA**, y a favor de la demandante **UNIFEL S. A.**, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)**, como capital, más los intereses moratorios, desde el día en que se hicieron exigibles, hasta cuando se satisfaga la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **ISBEL JOSE RODRIGUEZ BECERRA**, se notificó por aviso recibido el 17 de diciembre de 2020, previa citación de notificación personal recibidas el 30 de julio de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de julio de 2020, en contra del demandado **ISBEL JOSE RODRIGUEZ BECERRA**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCÍO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 016</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00176-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.  
DDO: OMAR JOSE LOBATO DE LA HOZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **OMAR JOSE LOBATO DE LA HOZ**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 12 de marzo de 2021, a cargo del demandado **OMAR JOSE LOBATO DE LA HOZ**, y a favor del demandante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, por la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$5.665.775.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **OMAR JOSE LOBATO DE LA HOZ**, se notificó por correo electrónico recibido el 27 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de marzo de 2021, en contra del demandado **OMAR JOSE LOBATO DE LA HOZ.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Ochenta y Tres Mil Pesos (\$283.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 016</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00250-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO "COOSERVAGRO"

DDOS: EMIGDIO JOSE VARGAS RUSSO Y ANA MERCEDES MORA JAIME

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DE AGRO "COOSERVAGRO"**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **EMIGDIO JOSE VARGAS RUSSO Y ANA MERCEDES MORA JAIME**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 20 de abril de 2021, a cargo de los demandados **EMIGDIO JOSE VARGAS RUSSO Y ANA MERCEDES MORA JAIME**, y a favor del demandante **COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DE AGRO "COOSERVAGRO"**, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **ANA MERCEDES MORA JAIME**, se notificó por correo electrónico recibido el 12 de julio de 2021, y el demandado **EMIGDIO JOSE VARGAS RUSSO**, se notificó por correo electrónico recibido el 14 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de abril de 2021, en contra de los demandados **EMIGDIO JOSE VARGAS RUSSO Y ANA MERCEDES MORA JAIME.**

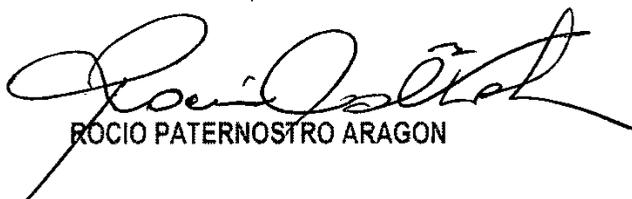
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

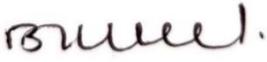
**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Doscientos Treinta y Cinco Mil Pesos (\$235.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 016</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00353-00  
EJECUTIVO  
DTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S. A.  
DDOS: CORNELIO SEGUNDO LOPEZ FRAGOZO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **CORNELIO SEGUNDO LOPEZ FRAGOZO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 10 de agosto de 2020, a cargo del demandado **CORNELIO SEGUNDO LOPEZ FRAGOZO**, y a favor del demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, por la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$9.954.810.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 17 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandante para que llevara a cabo la notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) de conformidad con el art. 357 del CGP.

El Juzgado por auto del 4 de junio del 2021, decretó la terminación por desistimiento tácito por cuanto la parte demandante no cumplió con la notificación del demandado. Proveído contra el cual la parte demandante presentó memorial solicitando dejar sin efecto dicho auto, por haber llevado a cabo la notificación personal del demandado el 18 de marzo del mismo año, la que envió al correo electrónico del juzgado el 8 de abril del año anterior. El Despacho mediante proveído del 31 de agosto de 2021, ordenó dejar sin efecto el auto del 4 de junio del año pasado, y requirió a la parte demandante para que allegará la notificación por aviso del ejecutado, dentro del término de treinta (30) días de conformidad con el art. 357 del CGP.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **CORNELIO SEGUNDO LOPEZ FRAGOZO**, se notificó por aviso recibido el 16 de septiembre de 2021, previa citación de notificación personal recibida el 18 de marzo del mismo año, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de agosto de 2020, en contra del demandado **CORNELIO SEGUNDO LOPEZ FRAGOZO**.

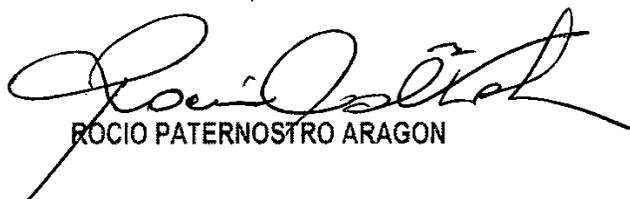
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Cuatrocientos Noventa Y ocho Mil Pesos (\$498.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: [j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 47001418900420210035700**

**DTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION COMO MEDIDA DE INTERVENCION**

**DDO: IVAN ALBENIS ROBLES MERIÑO**

**Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO A TRATAR**

La entidad **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION COMO MEDIDA DE INTERVENCION**, actuando a través de apoderada, Dra. **ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO**, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor **IVAN ALBENIS ROBLES MERIÑO**, por la suma de \$3.219.963, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo por dicha suma, como capital, contenidos en el pagaré Nro. 12938, y así mismo, que se le condene por el valor de los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Como es sabido mediante el proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones, claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, conforme a lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Es por ello que en los procesos ejecutivos se debe aportar el documento en el que conste no solo la existencia de la obligación, sino también, que esta sea clara y exigible. Así mismo, debe anotarse que las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 167 del C.G.P.

En armonía con lo anterior, tenemos que el documento que sirve como base para la presente ejecución obedece a un pagaré por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.219.963.00), el cual reúne los requisitos legales, de conformidad con el artículo 422 del CGP, librándose mandamiento de pago de fecha 25 de mayo del 2021, a favor de **CREDIMED DEL CARIBE S.A.S EN LIQUIDACION COMO MEDIDA DE INTERVENCION**, quien actúa a través de apoderada contra el demandado **IVAN ALBENIS ROBLES MERIÑO**, por dicha suma, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta que se realice su pago, más las costas del proceso.

Librado el mandamiento de pago por la suma contenida en el pagaré aportado, y notificado el demandado a través de apoderado contesta la demanda oponiéndose a todas las pretensiones, con base en que el ejecutado había cumplido de manera total con la obligación en razón que el señor **IVAN ALBENIS ROBLES MERIÑO** es pensionado de las fuerzas militares de Colombia y el descuento de las cuotas se realizaba por libranza por lo que el título valor no es exigible debido a la cancelación total de la deuda, y que además el pagare en blanco que se suscribió no fue llenado conforme a las instrucciones. En virtud de lo expuesto, propone las excepciones de MALA FE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, LA INOBSERVANCIA O LA FALTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS TÍTULOS EN BLANCO NO LE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

**ACTUACION PROCESAL**

Se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada mediante auto adiado 21 de septiembre del 2021, de conformidad en el artículo 443 del C.G.P., frente a lo que manifestó que se opone a las excepciones planteadas por la parte demandante, exponiendo lo siguiente:

Manifestó el abogado de la parte ejecutante, que en el presente asunto no se configuran las excepciones propuestas por la parte demandada, respecto a la falta de legitimación por pasiva argumentando que esta es

una excepción previa y su momento procesal para presentarla es mediante un recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago y no en la contestación de la demanda y respecto a la excepción de pago total alega que en concordancia con las pruebas aportadas por la parte ejecutada se puede confirmar que aún existe mora respecto a la obligación debido a que solo se muestra el pago de 2 cuotas del 2016, tres cuotas del 2017, diez cuotas del 2019, diez cuotas de las 2020 y cinco cuotas del 2021. Queriendo decir con esto que del año 2017 debe 9 cuotas, del año 2018 debe todo el año, en el año 2019 debe 2 cuotas, en el año 2020 debe 2 cuotas y en el año 2021 lleva 5 cuotas. Lo que constituye el incumplimiento de la obligación.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, decidiremos frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva la cual ha sido definida por el Consejo de estado en su Fallo 00350 de 2018 de la siguiente manera: *“La Corte recuerda que la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.”*

Excepción de la cual la parte ejecutada sustenta argumentando que se libró mandamiento de pago contra una persona que ya no tiene ningún tipo de obligación debido a que canceló el valor total de la deuda, al respecto este Despacho considera que conforme a lo que la ley establece frente a esta excepción se configura cuando el proceso ejecutivo es dirigido a una persona distinta a aquella sobre la cual recae la obligación clara, expresa y exigible, y aun cuando se alegue que esta obligación ha sido pagada en su totalidad, el legitimado para responder por ella en las actuaciones judiciales será el que funja como titular de la deuda, en este caso concreto el señor **IVAN ALBENIS ROBLES MERIÑO** por haber suscrito el título valor en calidad de obligado, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Frente a la excepción de pago total y mala fe, las cuales la parte ejecutada sostiene alegando que la totalidad de la obligación fue cancelada por el señor **IVAN ALBENIS ROBLES MERIÑO**, sin embargo en las pruebas aportadas al proceso solo obran los comprobantes de pago de los meses diciembre del 2016, diciembre del 2017, septiembre del 2018, enero del 2019, marzo del 2019, mayo del 2019, agosto del 2020 y comparando dichos recibos con la tabla de amortización del préstamo, encuentra el despacho que estos han sido abonados al crédito y los mismos no cubren la totalidad de la obligación contraída con el demandante, por lo que estas excepciones no está llamada a prosperar.

Respecto a la excepción de inobservancia o falta de instrucciones para llenar los títulos en blanco, la parte ejecutada no prueba tal afirmación, y al igual que todas las excepciones propuestas, solo se limita a enunciar sin acreditar con pruebas idóneas lo que afirma. Además, sala Civil de la Corte suprema de Justicia, quien en Casación del 19 de junio de 2019 sostuvo: *“la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último.... En igual sentido la Corte ha explicado que, «de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, hipótesis en la que el deudor queda forzado a probar que no fueron respetadas, pues, de no ser así, la literalidad del instrumento se impone.”*. Por lo anterior, y en aplicación del principio de legalidad y autenticidad de los títulos valores, es al demandado a quien le corresponde probar que al momento del diligenciamiento del título valor para introducirlo en el tráfico jurídico este fue llenado sin tener en cuenta las instrucciones dadas para ello, lo que en el caso que nos ocupa no se cumple, por cuanto no se aportó prueba que diera cuenta del negocio aludido en las condiciones expuestas por el ejecutado. Así las cosas, la excepción no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de MALA FE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, LA INOBSERVANCIA O LA FALTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS TÍTULOS EN BLANCO, propuesta por el demandado, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de mayo de 2021, en contra del demandado **IVAN ALBENIS ROBLES MERIÑO**.

**TERCERO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

**CUARTO:** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

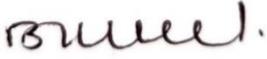
**QUINTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de ciento sesenta mil Pesos (\$160.000) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaria proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**



**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

 <p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 016</p>  <p><b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00401-00

EJECUTIVO

DTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.

DDO: DEIBIS ALFONSO MONTENEGRO PEROZA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **DEIBIS ALFONSO MONTENEGRO PEROZA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 2 de julio de 2021, a cargo del demandado **DEIBIS ALFONSO MONTENEGRO PEROZA**, y a favor de la demandante **NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S.**, por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$6.268.173.00)**, como capital más intereses moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **DEIBIS ALFONSO MONTENEGRO PEROZA**, fue notificado al correo electrónico recibido el 20 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 2 de julio de 2021, en contra del demandado **DEIBIS ALFONSO MONTENEGRO PEROZA**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Trece Mil Pesos (\$313.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 016</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00427-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA  
DDO: ALBA LUCIA CARDONA LOPEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **ALBA LUCIA CARDONA LOPEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 3 noviembre de 2020, a cargo de la demandada **ALBA LUCIA CARDONA LOPEZ**, y a favor de la demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, por la suma de **DOCE MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$12.111.600.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **ALBA LUCIA CARDONA LOPEZ**, se notificó por correo electrónico recibido el 18 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Por auto del 13 de abril de 21, el Despacho corrige el Numeral Tercero del mandamiento de pago antes mencionado, por haberse decretado la medida cautelar a entidad diferente, en consecuencia, se ordenó **TERCERO**: Decrétese el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada **ALBA LUCIA CARDONA LOPEZ**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 282-11098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarca-Quindío, allegada la contestación del Embargo se procederá con el secuestro.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de noviembre de 2020, en contra de la demandada **ALBA LUCIA CARDONA LOPEZ.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Seiscientos Seis Mil Pesos (\$606.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 016</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RAD. 47-001-41-89-004-2021-00441-00**

**VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**

**DTE: SOCIEDAD JIMENEZ FLOREZ & COMPAÑÍA S.A.S.**

**DDA: EDUARDO GALVAN AVENDAÑO Y LILIANA MORENO DE ARCO**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso.

**SOLICITUD**

La demandante **SOCIEDAD JIMENEZ FLOREZ & COMPAÑÍA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra los señores **EDUARDO GALVAN AVENDAÑO Y LILIANA MORENO DE ARCO**, quienes suscribieron contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 30 No. 21-198 Casa No.3 Conjunto Residencial Daniela de Santa Marta, solicitando se declare terminado dicho contrato, como consecuencia del incumplimiento de los demandados en el pago de los cánones de arrendamiento de febrero a Diciembre del 2020 y de enero a mayo de 2021, con un canon de arrendamiento mensual de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$642.000.00), y los que en los sucesivos se causen

**ACTUACION PROCESAL**

La presente demanda fue admitida por auto de fecha 9 de agosto de 2021, y se ordenó notificar a los demandados **EDUARDO GALVAN AVENDAÑO Y LILIANA MORENO DE ARCO**, los que fueron notificados por aviso recibido por el primero de los nombrados el 9 de noviembre de 2021 y recibido por la demandada **LILIANA MORENO DE ARCO** el 10 de noviembre del mismo año, previa notificación personal recibida por ambos el 29 de septiembre de 2021, quedando así debidamente notificados y dentro del término guardaron silencio.

**PRETENSIONES**

Pretende la parte demandante se dé por terminado el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble referido, suscrito entre la **SOCIEDAD JIMENEZ FLOREZ & COMPAÑÍA S.A.S.**, como arrendador y los señores **EDUARDO GALVAN AVENDAÑO Y LILIANA MORENO DE ARCO**, como arrendatarios, y a su vez se declare que los citados han incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos desde Febrero a Diciembre del 2020 y de enero a mayo de 2021 y los que se sigan causando, por la suma de SEISCIENTOS CURENTA Y DOS PESOS (\$642.000.00), en consecuencia solicita se decrete la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 30 No. 21-198 Casa 3 del Conjunto Residencial Daniela de esta Ciudad.

**CONSIDERACIONES**

A la demanda se aportó como prueba, el contrato de arrendamiento debidamente suscrito por las partes el 01 de enero de 2018, el cual reúne los requisitos de ley.

La parte demandante alega la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de los demandados, desde febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2020, y de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021 y los que se sigan causando. por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$642.000.00) mensuales, del contrato de arrendamiento celebrado el día 1 de enero de 2018 en esta ciudad.

En este orden de ideas, se tiene que el contrato de arrendamiento se encuentra definido en el artículo 1973 del Código Civil, así: “un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

Conforme con la anterior definición contenida en nuestro ordenamiento civil, resulta claro para este despacho que dentro de las características del contrato de arrendamiento se encuentra la bilateralidad, pues conlleva la existencia de obligaciones en cabeza de ambas partes contratantes, desprendiéndose además del texto de la norma transcrita en el párrafo que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento.

Es por ello que, el no pago de la renta constituye una causal para dar por terminado y solicitar la Restitución de un Inmueble Arrendado, como así lo dispone con el artículo 384 Numeral 1º del C.G.P. el cual establece:

“**Art. 384** Restitución de Inmueble Arrendado... NUMERAL 1o. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria....”.

Ahora, versando el presente asunto sobre un contrato de arrendamiento, es menester aclarar que éste se encuentra regulado por el Código Civil, tal como así lo prevén los artículos 1608. 1973 y 2000, y de manera complementaria con las disposiciones de la ley 820 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dilucidar entonces si en este caso se está en presencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Analizando las pruebas obrantes en el expediente, se observa que en el contrato firmado por las partes se pactó que el canon de arrendamiento debería ser pagado los primeros cinco (05) días de cada mes, no obstante por no haber desvirtuados los hechos de la demanda, quienes debidamente notificados no contestaron ni interpusieron medio de defensa alguno, se da por cierto, que los arrendatarios **EDUARDO GALVAN AVENDAÑO Y LILIANA MORENO DE ARCO**, se encuentran en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2020, y de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021 y los que se sigan causando. por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$642.000.00) mensuales, hasta cuando se haga la entrega definitiva del inmueble, configurándose así el incumplimiento.

Es claro entonces, que la razón alegada por el actor para solicitar la restitución del bien arrendado, esto es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se encuentra consagrada como una de las causales establecidas de manera expresa por parte del legislador para dar por terminado el contrato de arriendo del inmueble.

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, y en consideración a que los demandados no contestaron la demanda, le asiste derecho al demandante en sus pretensiones, teniendo por ciertos los hechos de la misma, toda vez que no fueron desvirtuados, además de haberse aportado la prueba de la existencia del contrato arrendamiento, por lo tanto, se declara la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble, ubicado en la Calle 30 No. 21-198 Casa No.3 del Conjunto Residencial Daniela de Santa Marta, tal como reza en dicho contrato.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la Sociedad **JIMENEZ FLOREZ & COMPAÑÍA S.A.S.**, como arrendador y los señores **EDUARDO GALVAN AVENDAÑO Y LILIANA MORENO DE ARCO**, como arrendatarios, del bien inmueble ubicado en la Calle 30 No. 21-198 Casa No. 3 del Conjunto Residencial Daniela de Santa Marta, con los siguientes linderos: **NORTE:** Parquedero Conjunto Residencial Daniela y anden peatonal en medio; **SUR:** Lote del Distrito de Santa Marta; **ESTE:** 37.00 metros con la propiedad del Distrito Turístico Cultural e Históricos de Santa Marta; **OESTE:** 16.40+20.60 metros con Lote No. 1; como consecuencia del incumplimiento de la demandada en el pago de los cánones de arrendamiento desde febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2020, y de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021 y los que se sigan causando, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO.** Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis. En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al señor Alcalde Local. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.

**TERCERO.** Condénese en costas a la parte demandada, fíjense las agencias en derecho en la suma de Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Pesos (\$482.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, por Secretaría proceda a la elaboración de su liquidación.

**CUARTO.** La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

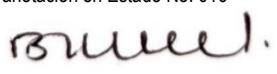
NOTIFIQUESE

La Juez

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA

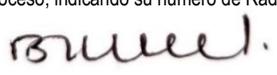
Santa Marta, 17 de febrero de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 016

  
BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207

Santa Marta 17 de febrero de 2022 Oficio No 047

Señores: ALCALDE LOCAL RESPECTIVO  
Sírvasse dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

  
Secretaria: \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00442-00

EJECUTIVO

DTE: SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO

DDO: LUIS ALFONSO RANGEL PEDROZO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

La demandante **SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO**, quien actúa en nombre propio, formuló demanda ejecutiva contra **LUIS ALFONSO RANGEL PEDROZO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 3 de Noviembre de 2020, a cargo del demandado **LUIS ALFONSO RANGEL PEDROZO**, y a favor de la demandante **SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO**, por la suma de **DIESCIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000.00)**, como capital más intereses corrientes y moratorios a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **LUIS ALFONSO RANGEL PEDROZO**, fue notificado al correo electrónico recibido el 8 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago, del 3 de noviembre de 2020, en contra del demandado **LUIS ALFONSO RANGEL PEDROZO**.

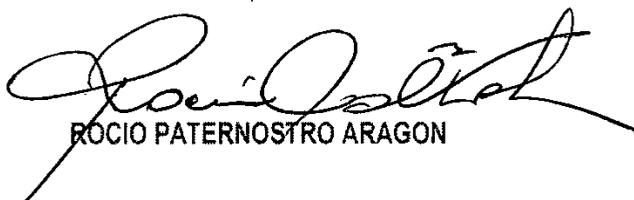
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Novecientos Mil Pesos (\$900.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RAD. 47-001-41-89-004-2021-00462-00**  
**VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DTE: OCTAVIO PORTILLO GERARDINO**  
**DDA: MILTON GIOVANNY SABAS PELAEZ**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso.

**SOLICITUD**

El demandante **OCTAVIO PORTILLO GERARDINO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra el señor **MILTON GIOVANNY SABAS PELAEZ**, quienes suscribieron contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 5 No. 11-03 Casa No.12 Barrio Pescaito de Santa Marta, cuyos Linderos son:” NORTE: Calle 4 en medio y Casa 11-03 de JOSE BRUGES y 11-31 IGNACIO FORERO y otros, hoy o antes; SUR: Calle 5 en medio casa 11-28 ASUNCION CABRERA, y 11-24 de VICTOR MADURO, hoy o antes de ANTONIO FLOREZ, 11-14 de RAQUEL LIZCANO, 11-06 de GUILLERMO BUSTAMANTE, y ALEJANDRO BARROS Casa 11-39; ESTE: Con herederos de DOMINGO VENEGAS y OESTE: Con carrera 11 en medio con casa de MANUEL BUSTAMANTE HERRERA, casa No. 10-64 y por la Calle 4, la casa No.4-20 y la 4-24 por la carrera 11 la casa No.4-26 de MARCOS TORRES y la casa de EDUARDO ALZAMORA número por la calle 5 10-93 y 10-89”, solicitando se declare terminado dicho contrato, como consecuencia del incumplimiento del demandado en el pago de los cánones de arrendamiento desde junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y Diciembre de 2020, y los que se sigan causando, valor de arrendamiento mensual por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00).

**ACTUACION PROCESAL**

La presente demanda fue admitida por auto de fecha 8 de julio de 2021, y se ordenó notificar al demandado **MILTON GIOVANNY SABAS PELAEZ**, el que fue notificado por aviso recibido el 8 de septiembre de 2021, previa notificación personal recibida el 19 de agosto de 2021, quedando así debidamente notificado y dentro del término guardó silencio.

**PRETENSIONES**

Pretende la parte demandante se dé por terminado el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble referido, suscrito entre el señor **OCTAVIO PORTILLO GERARDINO**, como arrendador y el señor **MILTON GIOVANNY SABAS PELAEZ**, como arrendatario, y a su vez se declare que el citado ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos desde junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y Diciembre de 2020, y los que se sigan causando, por valor del arrendamiento por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) mensuales, en consecuencia solicita se decrete la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 5 No. 11-03 Casa 12 del Barrio Pescaito de esta Ciudad.

## CONSIDERACIONES

A la demanda se aportó como prueba, el contrato de arrendamiento debidamente suscrito por las partes el 01 de abril de 2019, el cual reúne los requisitos de ley.

La parte demandante alega la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del demandado, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y Diciembre de 2020, y los que se sigan causando, por valor del arrendamiento por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) mensuales, del contrato de arrendamiento celebrado el día 1 de abril de 2019 en esta ciudad.

En este orden de ideas, se tiene que el contrato de arrendamiento se encuentra definido en el artículo 1973 del Código Civil, así: “un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

Conforme con la anterior definición contenida en nuestro ordenamiento civil, resulta claro para este despacho que dentro de las características del contrato de arrendamiento se encuentra la bilateralidad, pues conlleva la existencia de obligaciones en cabeza de ambas partes contratantes, desprendiéndose además del texto de la norma transcrita en el párrafo que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento.

Es por ello que, el no pago de la renta constituye una causal para dar por terminado y solicitar la Restitución de un Inmueble Arrendado, como así lo dispone con el artículo 384 Numeral 1º del C.G.P. el cual establece:

“**Art. 384** Restitución de Inmueble Arrendado... NUMERAL 1o. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria....”.

Ahora, versando el presente asunto sobre un contrato de arrendamiento, es menester aclarar que éste se encuentra regulado por el Código Civil, tal como así lo prevén los artículos 1608, 1973 y 2000, y de manera complementaria con las disposiciones de la ley 820 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dilucidar entonces si en este caso se está en presencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Analizando las pruebas obrantes en el expediente, se observa que en el contrato firmado por las partes se pactó que el canon de arrendamiento debería ser pagado los primeros cinco (05) días de cada mes, no obstante por no haber desvirtuados los hechos de la demanda, quien debidamente notificado no contestó ni interpuso medio de defensa alguno, se da por cierto, que el arrendatario **MILTON GIOVANNY SABAS PELAEZ**, se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y Diciembre de 2020, y los que se sigan causando, porque hasta la fecha de presentación de la demanda por valor del arrendamiento por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) mensuales, hasta cuando se haga la entrega definitiva del inmueble, configurándose así el incumplimiento.

Es claro entonces, que la razón alegada por el actor para solicitar la restitución del bien arrendado, esto es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se encuentra consagrada como una de las causales establecidas de manera expresa por parte del legislador para dar por terminado el contrato de arriendo del inmueble.

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, y en consideración a que el demandado no contestó la demanda, le asiste derecho al demandante en sus pretensiones, teniendo por ciertos los hechos de la misma, toda vez que no fueron desvirtuados, además de haberse aportado la prueba de la existencia del contrato arrendamiento, por lo tanto, se declara la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble, ubicado en la Calle 5 No. 11-03 Casa 12 del Barrio Pescaito de Santa Marta, tal como reza en dicho contrato.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.**- Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor **OCTAVIO PORTILLO GERARDINO**, como arrendador y el señor **MILTON GIOVANNY SABAS PELAEZ**, como arrendatario, del bien inmueble ubicado en la Calle 5 No. 11-03 Casa No.12 Barrio Pescaito de Santa Marta, cuyos Linderos son: "**NORTE:** Calle 4 en medio y Casa 11-03 de JOSE BRUGES y 11-31 IGNACIO FORERO y otros, hoy o antes; **SUR:** Calle 5 en medio casa 11-28 ASUNCION CABRERA, y 11-24 de VICTOR MADURO, hoy o antes de ANTONIO FLOREZ, 11-14 de RAQUEL LIZCANO, 11-06 de GUILLERMO BUSTAMANTE, y ALEJANDRO BARROS Casa 11-39; **ESTE:** Con herederos de DOMINGO VENEGAS y **OESTE:** Con carrera 11 en medio con casa de MANUEL BUSTAMANTE HERRERA, casa No. 10-64 y por la Calle 4, la casa No.4-20 y la 4-24 por la carrera 11 la casa No.4-26 de MARCOS TORRES y la casa de EDUARDO ALZAMORA número por la calle 5 10-93 y 10-89", como consecuencia del incumplimiento del demandado en el pago de los cánones de arrendamiento desde junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y Diciembre de 2020, y los que se sigan causando, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO.** Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis. En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al señor Alcalde Local. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.

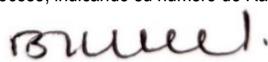
**TERCERO.** Condénese en costas a la parte demandada, fíjense las agencias en derecho en la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos (\$175.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, por Secretaría proceda a la elaboración de su liquidación.

**CUARTO.** La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE  
La Juez

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA  
Santa Marta, 17 de febrero de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 016  
  
**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207  
Santa Marta, 17 de febrero de 2022 Oficio No. 048  
Señores: **ALCALDE LOCAL RESPECTIVO**  
Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.  
  
Secretaria: \_\_\_\_\_



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**RAD. 47-001-41-89-004-2021-00463-00**  
**VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DTE: OCTAVIO PORTILLO GERARDINO**  
**DDA: LUIS DE LA HOZ**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso.

**SOLICITUD**

El demandante **OCTAVIO PORTILLO GERARDINO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado contra el señor **LUIS DE LA HOZ**, quienes suscribieron contrato de arrendamiento fechado 14 de abril de 2018, del inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 4-19 Casa No.6 Barrio Pescaito de Santa Marta, cuyos Linderos generales son: "NORTE: Calle 4 en medio y Casa 11-03 de JOSE BRUGES y 11-31 de IGNACIO FORERO y otros, hoy o antes; SUR: Calle 5 en medio casa 11-28 ASUNCION CABRERA, y 11-24 de VICTOR MADURO, hoy o antes 11-18 de ANTONIO FLOREZ, 11-14 de RAQUEL LIZCANO, 11-06 de GUILLERMO BUSTAMANTE, y ALEJANDRO BARROS Casa 11-39; ESTE: Con herederos de DOMINGO VENEGAS y OESTE: Con carrera 11 en medio con casa de MANUEL BUSTAMANTE HERRERA, casa No. 10-64 y por la Calle 4, la casa No.4-20 y la 4-24 por la carrera 11 la casa No.4-26 de MARCOS TORRES y la casa de EDUARDO ALZAMORA número por la calle 5 10-93 y 10-89", solicitando se declare terminado dicho contrato, como consecuencia del incumplimiento del demandado en el pago de los cánones de arrendamiento de noviembre y Diciembre de 2020, y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021 y los que se sigan causando, valor del canon de arrendamiento mensual de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00).

**ACTUACION PROCESAL**

La presente demanda fue admitida por auto de fecha 8 de julio de 2021, y se ordenó notificar al demandado **LUIS DE LA HOZ**, el que fue notificado por aviso recibido el 5 de septiembre de 2021, previa notificación personal recibida el 19 de agosto de 2021, quedando así debidamente notificado y dentro del término guardó silencio.

**PRETENSIONES**

Pretende la parte demandante se dé por terminado el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble referido, suscrito entre el señor **OCTAVIO PORTILLO GERARDINO**, como arrendador y el señor **LUIS DE LA HOZ**, como arrendatario, y a su vez se declare que el citado ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento de noviembre y Diciembre de 2020, y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021, los que se sigan causando, valor del canon de arrendamiento mensual de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) en consecuencia solicita se decrete la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 4-19 Casa No. 6 del Barrio Pescaito de esta Ciudad.

## CONSIDERACIONES

A la demanda se aportó como prueba, el contrato de arrendamiento debidamente suscrito por las partes el 14 de abril de 2018, el cual reúne los requisitos de ley.

La parte demandante alega la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del demandado, noviembre y Diciembre del 2020, y enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2021, y los que se sigan causando, valor del canon de arrendamiento mensual de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00), del contrato de arrendamiento celebrado el día 14 de abril de 2018 en esta ciudad.

En este orden de ideas, se tiene que el contrato de arrendamiento se encuentra definido en el artículo 1973 del Código Civil, así: “un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

Conforme con la anterior definición contenida en nuestro ordenamiento civil, resulta claro para este despacho que dentro de las características del contrato de arrendamiento se encuentra la bilateralidad, pues conlleva la existencia de obligaciones en cabeza de ambas partes contratantes, desprendiéndose además del texto de la norma transcrita en el párrafo que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento.

Es por ello que, el no pago de la renta constituye una causal para dar por terminado y solicitar la Restitución de un Inmueble Arrendado, como así lo dispone con el artículo 384 Numeral 1º del C.G.P. el cual establece:

“**Art. 384** Restitución de Inmueble Arrendado... NUMERAL 1o. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria....”.

Ahora, versando el presente asunto sobre un contrato de arrendamiento, es menester aclarar que éste se encuentra regulado por el Código Civil, tal como así lo prevén los artículos 1608. 1973 y 2000, y de manera complementaria con las disposiciones de la ley 820 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dilucidar entonces si en este caso se está en presencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Analizando las pruebas obrantes en el expediente, se observa que en el contrato firmado por las partes se pactó que el canon de arrendamiento debería ser pagado los primeros cinco (05) días de cada mes, no obstante por no haber desvirtuados los hechos de la demanda, quien debidamente notificado no contestó ni interpuso medio de defensa alguno, se da por cierto, que el arrendatario **LUIS DE LA HOZ**, se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y Diciembre de 2020, y enero, febrero, marzo, abril y mayo dle 2021, y los que se sigan causando, valor del canon de arrendamiento mensual de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00), hasta cuando se haga la entrega definitiva del inmueble, configurándose así el incumplimiento.

Es claro entonces, que la razón alegada por el actor para solicitar la restitución del bien arrendado, esto es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se encuentra consagrada como una de las causales establecidas de manera expresa por parte del legislador para dar por terminado el contrato de arriendo del inmueble.

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, y en consideración a que el demandado no contestó la demanda, le asiste derecho al demandante en sus pretensiones, teniendo por ciertos los hechos de la misma, toda vez que no fueron desvirtuados, además de haberse aportado la prueba de la existencia del contrato arrendamiento, por lo tanto, se declara la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble, ubicado en la Carrera 11 No. 4-19 Casa No. 6 del Barrio Pescaito de Santa Marta, tal como reza en dicho contrato.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.**- Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre el señor **OCTAVIO PORTILLO GERARDINO**, como arrendador y el señor **LUIS DE HOZ**, como arrendatario, del bien inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 4-19 Casa No.6 del Barrio Pescaito de Santa Marta, cuyos Linderos son: "**NORTE:** Calle 4 en medio y Casa 11-03 de JOSE BRUGES y 11-31 IGNACIO FORERO y otros, hoy o antes; **SUR:** Calle 5 en medio casa 11-28 ASUNCION CABRERA, y 11-24 de VICTOR MADURO, hoy o antes de ANTONIO FLOREZ, 11-14 de RAQUEL LIZCANO, 11-06 de GUILLERMO BUSTAMANTE, y ALEJANDRO BARROS Casa 11-39; **ESTE:** Con herederos de DOMINGO VENEGAS y **OESTE:** Con carrera 11 en medio con casa de MANUEL BUSTAMANTE HERRERA, casa No. 10-64 y por la Calle 4, la casa No.4-20 y la 4-24 por la carrera 11 la casa No.4-26 de MARCOS TORRES y la casa de EDUARDO ALZAMORA número por la calle 5 10-93 y 10-89", solicitando se declare terminado dicho contrato, como consecuencia del incumplimiento del demandado en el pago de los cánones de arrendamiento desde noviembre y Diciembre de 2020, y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021, los que se sigan causando, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO.** Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis. En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al señor Alcalde Local. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.

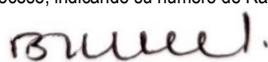
**TERCERO.** Condénese en costas a la parte demandada, fíjense las agencias en derecho en la suma de Ciento Veintidós Mil Pesos (\$122.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, por Secretaría proceda a la elaboración de su liquidación.

**CUARTO.** La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE  
La Juez

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA  
Santa Marta, 17 de febrero de 2022  
Notificado por anotación en Estado No. 016  
  
**BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**  
Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207  
Santa Marta 17 de febrero de 2022 Oficio No 049  
Señores: **ALCALDE LOCAL RESPECTIVO**  
Sírvasse dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.  
  
Secretaria: \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00477-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPHOGAR"

DDO: GEINER ANTONIO GIL LARA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

#### CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPHOGAR**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **GEINER ANTONIO GIL LARA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 16 de diciembre de 2020, a cargo del demandado **GEINER ANTONIO GIL LARA**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA "COOPHOGAR"**, por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000.00)**, como capital, más los intereses moratorios fijados por la Superintendencia, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 9 de junio de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado **GEINER ANTONIO GIL LARA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandado, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **IVES DANILO DIAZ MENA**, mediante auto del 28 de julio del 2021 quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **IVES DANILO DIAZ MENA**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **GEINER ANTONIO GIL LARA**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de diciembre de 2020, en contra del demandado **GEINER ANTONIO GIL LARA.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Sesenta y Dos Mil Pesos (\$62.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 016</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00540-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: BANCO COLPATRIA  
DDO: GEOGARIS MAZENETH SOSA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **BANCO COLPATRIA**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **GEOGARIS MAZENETH SOSA**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 11 de febrero de 2021, a cargo de la demandada **GEOGARIS MAZENETH SOSA**, y a favor del demandante **BANCO COLPATRIA**, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$29.248.854.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **GEOGARIS MAZENETH SOSA**, se notificó por correo electrónico recibido el 17 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de febrero de 2021, en contra de la demandada **GEOGARIS MAZENETH SOSA**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Cuatrocientos Sesenta y Dos Mil Pesos (\$1.462.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 016</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00606-00

PROCESO EJECUTIVO

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOS TAMARINDOS

DDOS: SANTANDER EMILIO SOLANO ARIZA Y CONSTRUCTORA LOS TAMARINDOS & CIA LTDA EN LIQUIDACION

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS TAMARINDOS**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **SANTANDER EMILIO SOLANO ARIZA Y CONSTRUCTORA LOS TAMARINDOS & CIA LTDA EN LIQUIDACION**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de los ejecutados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 19 de mayo de 2021, a cargo de los demandados **SANTANDER EMILIO SOLANO ARIZA Y CONSTRUCTORA LOS TAMARINDOS & CIA LTDA EN LIQUIDACION**, y a favor del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS TAMARINDOS**, por la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$9.119.168.00)**, como capital cuotas de administración dejadas de cancelar y las que se sigan causando, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **SANTANDER EMILIO SOLANO ARIZA**, se notificó por correo electrónico recibido el 23 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Mediante auto del 8 de octubre de 2021, se ordenó el emplazamiento de la demandada **CONSTRUCTORA LOS TAMARINDOS & CIA LTDA EN LIQUIDACION**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **VICTOR ALFONSO ABELLA PARDO**, mediante auto del 18 de noviembre del 2021 quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **VICTOR ALFONSO ABELLA PARDO**, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **CONSTRUCTORA LOS TAMARINDOS & CIA LTDA EN LIQUIDACION**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de mayo de 2021, en contra de los demandados **SANTANDER EMILIO SOLANO ARIZA Y CONSTRUCTORA LOS TAMARINDOS & CIA LTDA EN LIQUIDACION.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Pesos (\$456.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 016</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00633-00

EJECUTIVO

DTE: TOMAS PRIETO CASTRO ROSEN.

DDA: CARMEN CECILIA PEREZ MERCADO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **TOMAS PRIETO CASTRO ROSEN**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **CARMEN CECILIA PEREZ MERCADO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 27 de julio de 2021, a cargo de la demandada **CARMEN CECILIA PEREZ MERCADO**, y a favor del demandante **TOMAS PRIETO CASTRO ROSEN**, por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.750.000.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **CARMEN CECILIA PEREZ MERCADO**, se notificó por aviso recibido el 17 de noviembre de 2021, previa citación de notificación personal recibida el 28 de octubre del mismo año, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de julio de 2021, en contra de la demandada **CARMEN CECILIA PEREZ MERCADO**.

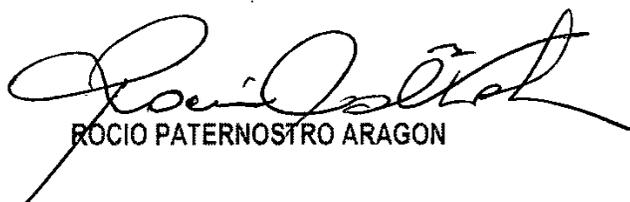
**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Cuatrocientos Treinta y Siete Mil Pesos (\$437.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 016</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00634-00

EJECUTIVO

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DDA: ROSA ELENA RODRIGUEZ MALDONADO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **BANCO DE BOGOTA S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **ROSA ELENA RODRIGUEZ MALDONADO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 22 de Enero de 2021, a cargo de la demandada **ROSA ELENA RODRIGUEZ MALDONADO**, y a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA S. A.**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$18.851.404.00)**, como capital, más intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto fechado 9 de febrero de 2021, se corrigió el numeral Tercero del mandamiento de pago del 22 de enero del presente año, en el sentido que el nombre correcto de la demandada es **ROSA ELENA RODRIGUEZ MALDONADO** y no como se consignó el dicho auto.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **ROSA ELENA RODRIGUEZ MALDONADO**, se notificó por correo electrónico recibido el 17 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución, la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Una vez cumplido con lo anterior, el Despacho profirió proveído fechado 25 de junio del 2021, donde se ordenó se seguir adelante con la ejecución determinada en el mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2021 y el auto que lo corrigió adiado 9 de febrero del mismo año, auto contra el cual el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando control de legalidad, siendo resuelto por esta agencia judicial mediante providencia calendada el 8 de noviembre del 2021, en la cual se aceptó el control de legalidad o Nulidad, ordenándose librar mandamiento de pago a cargo de la demandada **ROSA ELENA RODRIGUEZ MALDONADO**, y a favor del demandante **BANCO DE BOGOTA S. A.**, por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$18.851.404.00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 455688933, más intereses moratorios, y por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTO DIECINUEVE PESOS (\$3.629.519.00)**, por concepto de capital del Pagaré No. 574359938-7146, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal, y se ordenó notificar a la demandada dicho auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante notificó a la demandada **ROSA ELENA RODRIGUEZ MALDONADO** de dicho auto al correo electrónico recibido el 23 de noviembre del 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterada de

la ejecución, la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de noviembre del 2021, en contra de la demandada **ROSA ELENA RODRIGUEZ MALDONADO**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

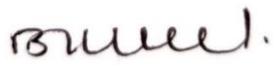
**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Ciento Veinticuatro Mil Pesos (\$1.124.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 016</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00639-00

EJECUTIVO

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DDO: JAIRO ANTONIO CAÑAS MARRIAGA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JAIRO ANTONIO CAÑAS MARRIAGA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 26 de enero de 2021, a cargo del demandado **JAIRO ANTONIO CAÑAS MARRIAGA**, y a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$11.383.349.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JAIRO ANTONIO CAÑAS MARRIAGA**, se notificó por correo electrónico recibido el 4 de marzo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de enero de 2021, en contra del demandado **JAIRO ANTONIO CAÑAS MARRIAGA**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

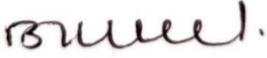
**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Quinientos Sesenta y Nueve Mil Pesos (\$569.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 016</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA  
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00651-00

EJECUTIVO

DTE: CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION-COINVERCOR

DDO: MERCEDES CECILIA MARTINEZ ALVARADO Y CONSUELO MARIA HERNANDEZ DE LA CRUZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION "COINVERCOR"**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores **MERCEDES CECILIA MARTINEZ ALVARADO Y CONSUELO MARIA HERNANDEZ DE LA CRUZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de las ejecutadas, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 25 de enero de 2021, a cargo de las demandadas **MERCEDES CECILIA MARTINEZ ALVARADO Y CONSUELO MARIA HERNANDEZ DE LA CRUZ**, y a favor del demandante **CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION "COINVERCOR"**, por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$10.790.664.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 19 de mayo de 2021, el Despacho admitió la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante **CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION "COINVERCOR contra MERCEDES CECILIA MARTINEZ ALVARADO Y CONSUELO MARIA HERNANDEZ DE LA CRUZ**, en consecuencia, ordenó tener como capital librado del numeral primero de la parte resolutive del proveído 25 de enero de 2021, la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$6.712.256)** como capital, más intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidarán en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que las demandadas **MERCEDES CECILIA MARTINEZ ALVARADO Y CONSUELO MARIA HERNANDEZ DE LA CRUZ**, se notificaron por correo electrónico recibidos el 19 de julio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enteradas de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de enero de 2021, y el auto del 19 de mayo de 2021, en contra de las demandadas **MERCEDES CECILIA MARTINEZ ALVARADO Y CONSUELO MARIA HERNANDEZ DE LA CRUZ.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Cuatro Mil Pesos (\$304.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**





**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00661-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: FINANCIERA PROGRESSA  
DDO: YANNETTE RODRIGUEZ ORELLANO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **FINANCIERA PROGRESSA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **YANNETTE RODRIGUEZ ORELLANO**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 28 de septiembre de 2021, a cargo de la demandada **YANNETTE RODRIGUEZ ORELLANO**, y a favor del demandante **FINANCIERA PROGRESSA**, por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$3.081.770.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **YANNETTE RODRIGUEZ ORELLANO**, se notificó por correo electrónico recibido el 5 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de septiembre de 2021, en contra de la demandada **YANNETTE RODRIGUEZ ORELLANO**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Pesos (\$154.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 016</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00714-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA  
DDO: JAVIER ARTURO POLO ROVIRA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **JAVIER ARTURO POLO ROVIRA**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del ejecutado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 15 de septiembre de 2021, a cargo del demandado **JAVIER ARTURO POLO ROVIRA**, y a favor del demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, por la suma de **ONCE MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$11.015.723.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JAVIER ARTURO POLO ROVIRA**, se notificó por correo electrónico recibido el 21 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de septiembre de 2021, en contra del demandado **JAVIER ARTURO POLO ROVIRA**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Quinientos Cincuenta y Un Mil Pesos (\$551.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA  Santa Marta, 17 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 016  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00734-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA  
DDO: IMELDA SOFIA SUAREZ DE MENDEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **IMELDA SOFIA SUAREZ DE MENDEZ**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 29 de septiembre de 2021, a cargo de la demandada **IMELDA SOFIA SUAREZ DE MENDEZ**, y a favor del demandante **SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA**, por la suma de **OCHO MILLONES SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$8.072.737.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **IMELDA SOFIA SUAREZ DE MENDEZ**, se notificó por correo electrónico recibido el 5 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de septiembre de 2021, en contra de la demandada **IMELDA SOFIA SUAREZ DE MENDEZ**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Cuatrocientos Cuatro Mil Pesos (\$404.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 016</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00761-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: JUAN ALBERTO CUY BARON  
DDO: MORANO GRUPPO SAS HOY INVERSIONES DE SM SAS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **JUAN ALBERTO CUY BARON**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la Sociedad **MORANO GRUPPO SAS HOY INVERSIONES DE SM SAS**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 16 de septiembre de 2021, a cargo de la demandada **MORANO GRUPPO SAS HOY INVERSIONES DE SM SAS**, y a favor del demandante **JUAN ALBERTO CUY BARON**, por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en la facturas de ventas descritas a continuación: Factura No. 0516 por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$7.117.632.00)**; la Factura No.0517 por **SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$7.158.822.00)**; Factura No. 0519 por **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.331.820.00)**; Factura No. 0521 por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.331.820.00)** como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **MORANO GRUPPO SAS HOY INVERSIONES DE SM SAS**, se notificó por correo electrónico recibido el 10 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de septiembre de 2021, en contra de la demandada **MORANO GRUPPO SAS HOY INVERSIONES DE SM SAS.**

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Pesos (\$1.436.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**ROCIO PATERNOSTRO ARAGON**

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 016</p> <p style="text-align: center;"> <b>BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**  
**CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA**  
**E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00824-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DTE: FINANCIERA PROGRESSA  
DDO: ZORAIDA JOSEFA NORIEGA POLO

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR:**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

**CONSIDERACIONES**

El demandante **FINANCIERA PROGRESSA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **ZORAIDA JOSEFA NORIEGA POLO**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la ejecutada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 26 de octubre de 2021, a cargo de la demandada **ZORAIDA JOSEFA NORIEGA POLO**, y a favor del demandante **FINANCIERA PROGRESSA**, por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS (\$7.249.040.00)**, como capital, y **NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$904.212.00)**, por concepto del saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **ZORAIDA JOSEFA NORIEGA POLO**, se notificó por correo electrónico recibido el 17 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de octubre de 2021, en contra de la demandada **ZORAIDA JOSEFA NORIEGA POLO**.

**SEGUNDO:** Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

**TERCERO.** Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Cuatrocientos Ocho Mil Pesos (\$408.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

  
ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 17 de febrero de 2022 Notificado por anotación en Estado No. 016</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
---